Puerto Madryn, Agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. A. SRL c/ P. M. S. A. S/ Cobro de pesos" (Expte. 74, Año 2010)**, venidos del Juzgado de Ejecución **(Expte. Nro. 199-F° 56, Año 2006)**, por haber interpuesto la parte demandante a fs. 201/2 del presente expediente, recurso de apelación contra la Providencia de fs. 200.-

I.- A fs. 199 el apelante solicita se decrete la subasta del Buque Motor Pesquero I., Matricula ****. A fs 200 el *a quo* no hace lugar a dicha solicitud sosteniendo que el Buque en cuestión se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Buques como propiedad de la firma P. S. S. A.

A fs. 201/2 se presenta el actor, repone y apela en subsidio dicha providencia. Sostiene que tal como lo expresó en el libero de inicio y como sostuvo en aquella oportunidad, aún cuando el buque se encuentra en cabeza de la firma P. S. S. A. en su condición de propietaria dicha circunstancia en ningún modo constituye un obstáculo para la efectivización de la medida cautelar, citando doctrina y jurisprudencia al respecto.-

Advierte que con tales fundamentos se ha proveído en estos autos la traba de embargo preventivo e interdicción de salida, las que luego fueron registradas como definitivas por el juez de grado.

Entiende que de esta manera se ha reconocido con anterioridad al presente el derecho que se invoca para trabar embargo sobre el buque en cuestión, cuya única finalidad es asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Aduce que la ley de navegación faculta la traba de la cautelares requeridas por el solo hecho de ser titular de un crédito marítimo de naturaleza privilegiada (conf. art. 476, 531 y ccds. De la ley 20.094), y solicita que en

base a esos argumentos se decrete la subasta pública del Buque Pesquero "I.", Mat. N° **** embargado en forma definitiva en estos autos a fs. 234

II. Como surge del Capítulo IV Sección 1ª de la Ley de Navegación referido al crédito naval, las disposiciones de esa Sección se aplican aún en el caso de que el armador del buque no sea su propietario, salvo que disponga de su uso en virtud de un acto ilícito, con conocimiento del acreedor. (Conf. art. 487 de la Ley 20.094). En este sentido, el mencionado sistema legal establece que los buques de bandera nacional pueden ser embargados preventivamente en cualquier puerto de la República por créditos privilegiados y por otros créditos en el puerto donde su propietario tenga domicilio o establecimiento principal. (Conf. Art. 531).

El embargo preventivo es el medio del que puede valerse el acreedor del capitán, del propietario o del armador del buque para obtener el afianzamiento de su crédito antes de que la nave zarpe y se exponga a los riesgos de la navegación. De esta forma, "*...el embargo del buque, complementado con su interdicción de navegar o de salir, provoca su indisponibilidad jurídica y física evitando el riesgo de que se lo sustraiga de la jurisdicción del órgano que decretó la medida cautelar, convirtiendo en ilusorios los derechos de aquel acreedor...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 04/08/1998, Marejada S.A., LA LEY 1999-C, 7 - DJ 1999-2, 180, AR/JUR/4395/1998).

Como luce a fs. 176 el juez de grado resolvió llevar adelante la presente ejecución de embargo hasta que el acreedor haga íntegro el pago del capital reclamado, con más los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut SA y constas. A fs. 166 se había transformado en definitivo el embargo preventivo dispuesto a fs. 34 (Tercer párrafo). A fs. 200 el Juez no autoriza la subasta en atención a que el buque en cuestión se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Buques como propiedad de la firma P. S. S.A.

A fs. 234 según surge del informe presentado por la Actuaria del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, mediante sentencia N° 01/2008 se declaró la quiebra de la fallida P. S. S.A.

A fs. 256 el Síndico toma intervención en las presentes actuaciones. Manifiesta que P. S. S.A. es la propietaria del buque que se pretende subastar, que se encuentra fallida y con un trámite de avenimiento en vía de resolución, en el cual se ha logrado ya la conformidad de todos los acreedores, incluida la AFIP, cosa que no es habitual en ese tipo de procedimiento.

Asimismo hace notar que el buque que se pretende subastar es el único bien que fehacientemente ha podido constatarse como perteneciente a la fallida hasta esta instancia. Sostiene el profesional que es fácil suponer *el perjuicio que de continuarse con la ejecución se acercaría a los verdaderos participantes del proceso concursal.*

El art. 582 inc. 3 de LEY XIII Nº 5, (Anexo Ley 2203) establece que *"...antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes: sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de 60 días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados..."* Como sostiene FALCÓN *"... el decreto de subasta no se dicta hasta tanto no se cumplan los recaudos previos establecidos en los tres primeros incisos del articulo 576 del CPCCN..."* (Idem art. 582 de LEY XIII Nº 5 - Anexo Ley 2203). (FALCÓN, Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial." Tomo V. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pag. 967), que por analogía es plenamente aplicable al caso.

Desde esta perspectiva, teniendo presente el informe que antecede, como asimismo que el buque en cuestión se encuentra bajo la titularidad de P. S. S.A., es de hacer notar que no se ajusta a los principios del art. 582 inc. 3 del CPCC, admitir el criterio contrario sería contrariar el principio del *nemo plus*

iure, es decir el dogma que pregona que **nadie puede ejercer un derecho mayor o mas extenso del que posee.**

Por lo expuesto corresponde desestimar los agravios y consecuentemente confirmar la providencia de fs. 200 sin costas al apelado, por haber podido entender que tenía derecho a su reclamo a partir de lo dispuesto en la resolución de fs. 34, 166, 176 de éste expediente.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 13, 26 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los los honorarios del abogado C. A. T. en el 2,5 % de los emolumentos previstos por el magistrado de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 201/2 vta. en cuanto ha sido materia de agravio, sin imposición de costas. (art. 69 2 da. parte del CPCC).
2. **REGULAR** los honorarios del abog. C. A. T. en el 2, 5 % de los emolumentos previstos por el magistrado de grado (arts. 5, 6, 13, 26 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiera.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-